

AUTO No. 637 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 165 DEL 10 DE MARZO DE 2022 QUE
ORDENÓ LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULÓ CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO
DE SAN JACINTO DEL CAUCA, Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA NUEVA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en el marco del ejercicio de control de legalidad y constitucionalidad sobre los procesos administrativos sancionatorios ambientales realizado por la Contraloría General de la República – CGR a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, dicho órgano de control evidenció inconsistencias en varios procedimientos sancionatorios ambientales adelantados por la Corporación, entre ellos, el expediente No. 2022–077, correspondiente al proceso iniciado contra el Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar por la ausencia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS.

Que la CGR señaló que en este expediente se formuló cargo en el mismo acto administrativo de apertura, desconociendo las etapas propias del debido proceso sancionatorio ambiental, y que además se exoneró de responsabilidad al municipio, pese a verificarse una infracción por la inexistencia del PGIRS, contrariando los fines del control ambiental preventivo.

Que, en atención a los hallazgos de la CGR y en cumplimiento del deber de autorregulación y autocorrección administrativa previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículos 3 y 93), la CSB procede mediante el presente acto a revocar de oficio el Auto No. 165 del 10 de marzo de 2022, y a ordenar la apertura de una nueva investigación administrativa ambiental, a fin de restablecer la legalidad del procedimiento y garantizar la protección del medio ambiente conforme a los principios de legalidad, tipicidad, objetividad y debido proceso.

Que mediante Auto No. 165 del 10 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, inició investigación administrativa ambiental y formuló cargos contra el Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar, identificado con NIT No. 806.003.884–1, con el fin de verificar las acciones u omisiones relacionadas con la formulación y presentación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS.

Que en el mencionado Auto se formuló un único cargo consistente en que el municipio no contaba con el PGIRS, incumpliendo los artículos 4° y 11° de la Resolución 0754 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 0592 del 07 de julio de 2024, esta Corporación resolvió exonerar de responsabilidad al Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar; sin embargo, dicha resolución no ha sido notificada al ente territorial.

Que durante la auditoría efectuada por la Contraloría General de la República, se identificó que la formulación simultánea del auto de apertura y de cargos desconoció el debido proceso y los principios de publicidad, contradicción, buena fe y confianza legítima.

Asimismo, la CGR concluyó que la ausencia del PGIRS constituye una infracción ambiental, pues este instrumento es esencial para la adecuada gestión de los residuos sólidos; su inexistencia genera riesgos a la salud pública, al ambiente y a los recursos naturales.

Que conforme a las observaciones del ente de control, la exoneración otorgada por la CSB se basó en una interpretación errónea del marco normativo, al referirse al concepto de “aprobación” del PGIRS — materia ajena a la competencia de la Corporación. La competencia de esta autoridad en materia de control y seguimiento está claramente definida dentro de la normativa vigente, donde la no existencia de un PGIRS constituye de por sí un incumplimiento.

Que revisado el expediente 2022–077, contentivo del proceso que nos ocupa, se constató que el cargo formulado no se sustentó adecuadamente en normas ambientales, pues se invocaron disposiciones de la Resolución 0754 de 2014 que no constituyen infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, vulnerando así el principio de tipicidad.

Que el artículo 65 de la Ley 142 de 1994 impone a los municipios la obligación de asegurar la prestación del servicio público de aseo, incluyendo la gestión integral de los residuos sólidos, lo cual exige la existencia de un PGIRS debidamente formulado e implementado.

Que la ausencia del PGIRS constituye una conducta omisiva sancionable, al impedir la adecuada planeación ambiental y generar riesgo cierto de afectación al entorno y a la salud humana, en contravía del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inexistencia del PGIRS por parte del Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar configura una infracción ambiental, dado que este instrumento es la herramienta esencial para garantizar la gestión técnica, operativa y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos.

Su ausencia imposibilita el cumplimiento del deber constitucional y legal de prevenir y mitigar los impactos ambientales derivados de la disposición inadecuada de residuos, lo que afecta derechos fundamentales y colectivos.

En aplicación del principio de prevención, la omisión constituye una conducta reprochable atribuible al ente territorial, que amerita la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir el deterioro y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1., establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de control y vigilancia ambiental.

La Ley 99 de 1993, artículo 31, define a las Corporaciones Autónomas Regionales como máximas autoridades ambientales en su jurisdicción, por lo que la CSB es competente para iniciar y adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA REVOCATORIA

De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deben ser revocados cuando:

- Se opongan a la Constitución o la ley;
- No estén conformes con el interés público o social; o
- Causen agravio injustificado a una persona.

En el presente caso, el Auto 165 del 10 de marzo de 2022 incurrió en irregularidades procesales y materiales, al formular cargos en el mismo acto de apertura y sustentar la infracción en normas no ambientales, vulnerando los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA NUEVA INVESTIGACIÓN

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado, a través de las autoridades ambientales competentes, es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 18 ibidem establece que el procedimiento sancionatorio puede iniciarse de oficio mediante acto administrativo motivado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción.

Asimismo, el artículo 10 señala que la acción sancionatoria caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción ambiental, situación aplicable al presente caso.

Que esta Corporación mediante el presente Acto Administrativo procederá a revocar el Auto No. 165 del 10 de marzo de 2022, por medio del cual inició investigación administrativa de carácter ambiental y formuló cargo en contra del Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar, y se ordenará la apertura de una nueva investigación administrativa ambiental con el fin de verificar los hechos y determinar las responsabilidades a que haya lugar.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el Auto No. 165 del 10 de marzo de 2022 “Por medio del cual se inicia investigación administrativa de carácter ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones”.

ARTÍCULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar, identificado con NIT No. 806.003.884-1, a través de su representante legal, el señor IBRAIL JOSÉ BARRAGAN CARCAMO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

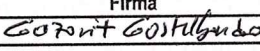
ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web de la CSB – Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Proyecto:	Gazarit Gastelbondo G	Prof. Esp.	
Reviso:	Farith Navarro Ramirez	Secretario General (E) CSB	
Expediente:	2022 - 077		